

**Expediente I.P.P. trece mil trescientos cuarenta y ocho.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los ocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 13.348/I del registro de este Órgano caratulada: "**P.F.,I.E. s/ depositario infiel**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:** Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular -Dr. Ramón Apolo Centurión a fs. 167/168 y vta.-, contra la resolución dictada -a fs. 155/159- por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli-, por la que no hizo lugar al sobreseimiento solicitado en favor de I.E.P.F. y dispuso la elevación a juicio de esta I.P.P.

Se agravia el recurrente por considerar que no existe evidencia que acredite la intencionalidad de la encartada para cometer el delito.

Sostiene también, que los bienes embargados no eran propiedad de su asistida. Por último, expresa que no puede probarse el delito con la sola confesión de la imputada, efectivizada en un ámbito ajeno al judicial, más cuando su confesión fue prestada sin asesoría letrada que le hiciera comprender el alcance de su declaración; por lo que se estaría violando el principio por el que ningún ciudadano está obligado a declarar contra sí mismo. Solicita la revocación de la decisión y que se disponga el sobreseimiento de su asistida.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución, propondré el rechazo del remedio y la confirmación de la decisión de fs. 155/159, en tanto existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la materialidad ilícita imputada y la autoría, con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio.

Más allá de los cuestionamientos que dirige el apelante a la inferencia que realiza la Magistrada a partir los dichos expresados por la imputada (a fs. 47), en relación a que "...algunos de los bienes están en su poder en carácter de préstamo, no siendo de su propiedad...", por la que concluye que algunos de ellos, sí serían propiedad -en tanto resultarían manifestaciones auto incriminantes expresadas sin el debido asesoramiento legal-; entiendo que los medios de convicción reunidos resultan suficientes para corroborar la hipótesis de la acusación (aún dejando de lado esas manifestaciones).

Como puede leerse a fs. 1/5 y a fs. 47, sin perjuicio de quiénes fueran los propietarios, las cosas halladas en el domicilio de calle Malvinas nro. -enumeradas en el acta- fueron objeto de embargo en virtud de una orden judicial, y sobre esos bienes fue constituida -la hoy procesada- como depositaria judicial, habiendo aceptado el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y con arreglo a derecho; lo que generaba la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera causar la disminución de la garantía del crédito que constituían.

Sin embargo y como surge de fs. 82, al intentar procederse al secuestro de los bienes, ellos no pudieron ser hallados en lugar donde estaban al momento de la constatación de fs. 47, por haber sido quitados de dicho ámbito de custodia.

Ante ello, se la intimó -a fs. 85- para que en el término de 24 hs. presente los objetos oportunamente embargados, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a esta justicia penal, no habiendo cumplido la depositaria con dicha intimación, de la que estaba debidamente notificada (ver. fs. 86 y 88).

Estos elementos de prueba resultan suficientes para acreditar el hecho intimado y la autoría de la Sra. P.F., con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio, en tanto se encuentra acreditado en la investigación que la procesada es una persona instruida -como surge de fs. 136/137-, a quien se le explicó los alcances de sus obligaciones como depositaria judicial, que aceptó el cargo en forma voluntaria, y que incumplió luego con sus deberes; en tanto los bienes que estaban bajo su resguardo no fueron entregados, ni pudieron ser hallados en el domicilio donde estaban en custodia.

Ante el cuadro probatorio reunido, debe rechazarse el agravio respecto de la falta de dolo de la acusada, en tanto no obra en autos ningún elemento que desvirtúe lo que surge de los medios de convicción reseñados, resultando sólo una afirmación dogmática del recurrente (arts. 157, 337 y ccdtes del C.P.P.). Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de agravio (arta. 157, 337, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Voto  
en igual sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 8 de Noviembre de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha  
quedado resuelto que es justa la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de fs. 155/159 (art. 157, 337, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.